

El ciudadano Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber.

Que en el Acta correspondiente a la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha doce de abril de dos mil siete, en el Tercer Punto del Orden del Día, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés y observancia general y obligatoria en el territorio municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y tiene por objeto regular la autorización y el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA: Aquella que siendo compatible con la actividad económica preponderante, representa la menor actividad y tiene como finalidad prestar un servicio integral;

II. ACTIVIDAD DESREGULADA: La actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características no está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, registros o cualquier otro documento distinto a la Licencia de Funcionamiento y la cédula informativa de zonificación;

III. ACTIVIDAD PREPONDERANTE: Aquella que representa la mayor actividad del establecimiento;

IV. ACTIVIDAD REGULADA: La actividad o actividades que se desarrollan en un establecimiento y que dadas sus características está sujeto a contar con autorizaciones, permisos, factibilidades, registros o cualquier otro documento que sea emitido por las autoridades competentes;

V. CAET: El Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla de Baz;

VI. CATÁLOGO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: Es la relación de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios permitidas en el Municipio de Tlalnepantla de Baz;

VII. CLAUSURA DEFINITIVA: Es el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, cancela definitivamente el funcionamiento de las actividades del establecimiento;

VIII. CLAUSURA TEMPORAL: Es el acto administrativo a través del cual la Coordinación de Normatividad y Verificación, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento por

un tiempo determinado o en tanto se subsana y/o corrige la causa del incumplimiento;

IX. COMISIÓN: La Comisión Municipal de Atención Empresarial y de Mejora Regulatoria de Tlalnepantla de Baz;

X. DICTAMEN: Es el documento oficial emitido por la autoridad competente para establecer si una actividad económica cumple con los requisitos para su legal funcionamiento;

XI. ESPECTÁCULO PÚBLICO: Toda función, evento, exposición, exhibición, feria y en general toda actividad de esparcimiento, que se realice en lugares públicos y privados;

XII. ESCUELA DE TIPO BÁSICO: Comprende la educación de nivel preescolar, primaria y secundaria;

XIII. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Aquél en el que se realizan preponderantemente, actividades de compra y venta de materias primas o productos de cualquier naturaleza;

XIV. ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: Aquél en el que preponderantemente, se presta un servicio con fines lucrativos o no y que ocasionalmente en forma complementaria, se realiza la comercialización de productos relacionados con la actividad;

XV. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: El inmueble en donde se desarrollan actividades de extracción, producción, elaboración, fabricación, ensamblaje, manufactura o procesamiento y/o transformación de bienes, productos y/o materias primas;

XVI. ESTABLECIMIENTO: El inmueble en el que una persona física, jurídica colectiva o moral, realiza en forma permanente actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XVII. FACTIBILIDAD: Es el documento que informa al peticionario sobre la procedencia para la emisión de licencias, autorizaciones para la instalación, operación, modificación, ampliación, permisos y regularización de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios en el Municipio, los cuales tendrán vigencia mientras no cambien las condiciones específicas de su expedición y disposiciones jurídicas que sirvieron de base para su emisión, estas factibilidades no constituyen la autorización o licencia de funcionamiento solicitada;

XVIII. FORMATO ÚNICO DE GESTIÓN EMPRESARIAL: Es el documento que sirve para recabar la información del peticionario para la realización de los trámites necesarios para la obtención de la licencia de funcionamiento;

XIX. JUEGO: Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, distintos a los prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos;

XX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: El documento oficial que expide la Tesorería, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el que se autoriza el funcionamiento de una actividad económica determinada, en un lugar específico;

XXI. PERSONA: Es la persona física, moral o jurídica colectiva, titular de derechos y obligaciones;

XXII. PETICIONARIO: Es la persona que realiza una solicitud a la autoridad municipal, de forma personal o mediante la autorización otorgada a un tercero, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. REFRENDO: El acto administrativo por medio del cual la autoridad municipal competente renueva la vigencia de la autorización para la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo en establecimientos, previo pago de las contribuciones;

XXIV. REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES: El instrumento administrativo que integra los requisitos, plazos y fundamento legal de los trámites establecidos en las disposiciones de carácter general;

XXV. REGLAMENTO: Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios del Municipio de Tlalnepantla de Baz;

XXVI. SARE: Sistema de Apertura Rápida de Empresas;

XXVII. TITULAR: La persona a nombre de quien se expide la Licencia de Funcionamiento; y

XXVIII. TRÁMITE: Cualquier solicitud, aviso o informe que se presente ante el CAET o ante las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Artículo 3.- Los actos que emanen de la aplicación de este Reglamento deberán sujetarse a lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México; así mismo los procedimientos, resoluciones e inconformidades que deriven de su aplicación, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 4.- Están obligados al cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento las personas, propietarias o poseedoras de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios quienes serán responsables directos de que sus empleados y dependientes las cumplan.

Artículo 5.- Todo establecimiento en el que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, requerirán de previa licencia de funcionamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico sustentable del municipio, preservar el desarrollo urbano, el orden público, la paz social y garantizar la integridad física, la seguridad y la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 6.- Para facilitar el trámite de la licencia de funcionamiento, considerando el riesgo o impacto que representen las actividades productivas, en materia de Protección Civil, Ecología y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento expedirá el Catálogo de Actividades Económicas, que las clasificará en reguladas y desreguladas.

Las actividades económicas que representen riesgo para la comunidad y/o produzcan impacto ambiental, para efectos de la licencia de funcionamiento, se considerarán reguladas y requerirán de dictamen previo para su autorización.

Las actividades económicas que no estén contemplados en el Catálogo, deberán ser turnados a la Comisión para que evalúe su riesgo o impacto y en razón de ello, dictamine si es desregulada o regulada, en éste ultimo caso los requisitos que debe de cumplir.

Artículo 7. Toda solicitud de licencia de funcionamiento, deberá presentarse ante el CAET y contener la firma autógrafa de quien la formula o de su representante legal.

El Peticionario podrá, mediante carta poder debidamente requisitada, otorgada por quién tenga facultades para ello, dirigida al Tesorero Municipal, autorizar a tercera persona para realizar el trámite o gestión, presentar y recibir documentos, notificaciones y desahogar prevenciones.

Artículo 8. La licencia de funcionamiento, será autorizada en los términos de este reglamento, utilizando el formato oficial, aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, y publicado en la "Gaceta Municipal"; y deberá ser gestionada a través del CAET.

Utilizando la clave catastral del inmueble se deberá consultar si la actividad económica que se pretende explotar, está permitida por la zonificación secundaria del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

El personal adscrito al CAET, es el responsable de la recepción y trámite de las solicitudes de licencias de funcionamiento, así como de la entrega de la Licencia de Funcionamiento y deberá identificar en el catálogo la actividad preponderante y, en su caso, complementaria que pretende realizar el peticionario para sugerírsela; y cuando ésta no se encuentre comprendida se procederá conforme al artículo 6 tercer párrafo.

Artículo 9.- La licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, se sujetará a lo siguiente:

I. A los usos de suelo permitidos en la zonificación secundaria contenida en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente;

II. El Tesorero Municipal podrá autorizar el funcionamiento de establecimientos, cuando no se cumpla el supuesto del párrafo anterior, sólo en aquellos casos en que el inmueble haya contado con licencia de funcionamiento y/o licencia de uso de suelo y/o de construcción, en el que con anterioridad hubiera funcionado una actividad permitida.

En este último caso, se podrá autorizar el funcionamiento cuando no se expendan bebidas alcohólicas, no se rebase la superficie autorizada en la licencia de funcionamiento, no se utilicen áreas públicas o comunes, no cause molestias a la comunidad, ni se modifique el entorno urbano o la vocación habitacional de los fraccionamientos y unidades habitacionales.

III. Cuando se solicite la autorización de una actividad diferente a la permitida y esta no se encuentre contemplada en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y/o el Catálogo de Actividades Económicas, se someterá al estudio o dictamen y resolución de la Comisión;

IV. El Subtesorero de Ingresos podrá autorizar la licencia de funcionamiento de actividades económicas desreguladas.

Artículo 10.- No se otorgará la licencia de funcionamiento en los siguientes casos:

I. Cuando no se reúnan los requisitos que establece este Reglamento de acuerdo al Catálogo de Actividades Económicas;

II. Cuando con motivo de la actividad se ocupe la vía pública, obstaculice o impida el tránsito peatonal o vehicular, y

III. Cuando no se cuente con los dictámenes y/o factibilidades favorables, en materias de Protección Civil, Ecología, Desarrollo Urbano, O.P.D.M., y/o en su caso de las autoridades federales y/o estatales.

Artículo 11.- La licencia de funcionamiento no se podrá utilizar en un domicilio distinto; en virtud de que únicamente ampara al titular, el establecimiento, la superficie y la actividad económica para el que se otorgó y estará vigente mientras no se modifiquen las condiciones en que se expidió.

Artículo 12.- La Tesorería Municipal, podrá iniciar el procedimiento administrativo para la cancelación de la licencia de funcionamiento, cuando el establecimiento deje de funcionar por más de 90 días naturales, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento, sin que el titular presente el aviso de suspensión de actividades o baja del negocio; salvo en el caso de reparación, remodelación o adecuaciones del local.

También podrá iniciarse de oficio el procedimiento de cancelación, cuando la licencia de funcionamiento se haya obtenido con información o documentos falsos o alterados, o sin haber cumplido con los requisitos que establece este reglamento.

En estos casos la Tesorería substanciará el procedimiento y hará el proyecto de resolución para ser sometido a la aprobación del cabildo y en su caso obtener la firma del Primer Sindico Municipal.

Asimismo podrá iniciar de oficio el procedimiento de cancelación cuando el titular de la licencia, el representante legal o la persona debidamente acreditada, sea omisa en recoger la licencia autorizada en un término de 90 días naturales, previa notificación y apercibimiento para la recepción de la licencia.

Artículo 13.- El Titular de una licencia de funcionamiento, en forma general tiene las siguientes obligaciones:

I. Destinar exclusivamente el local del establecimiento para la explotación de la actividad económica que le fue autorizada;

II. Tener a la vista el oficio de licencia de funcionamiento que le fue otorgado;

III. Cumplir estrictamente con el horario que le fue autorizado y respetar las restricciones que en las fechas y horas disponga este Reglamento o la autoridad competente y evitar que los clientes permanezcan en el interior del mismo después del horario de cierre;

IV. Permitir a visitantes e interventores el acceso al establecimiento previa identificación oficial vigente para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento;

V. Abstenerse de vender cualquier tipo de sustancias adictivas a menores de edad;

VI. Evitar cualquier discriminación de personas para el acceso al establecimiento, salvo lo que disponga este Reglamento;

VII. Impedir, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, el acceso a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al coqueo a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, porten armas o sean menores de edad;

VIII. Impedir el acceso a miembros del Ejército, Fuerza Aérea y de la Armada; así como corporaciones policiacas cuando pretendan consumir bebidas alcohólicas al coqueo, estando uniformados o armados. Cuando se trate de integrantes de las corporaciones antes referidas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;

IX. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos, excepto cuando se tenga la autorización correspondiente de la Secretaría de Gobernación;

X. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes en caso de que se altere el orden y la seguridad dentro del establecimiento;

XI. Anunciar en la fachada o entrada al establecimiento, su nombre, denominación o razón social, su naturaleza y actividad económica preponderante;

XII. Abstenerse del uso de la vía pública con motivo de su actividad económica preponderante o complementaria; y

XIII. Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada actividad económica, se señalen en este Reglamento,

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

Artículo 14. Corresponde al Tesorero Municipal:

I. Autorizar el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios, que cumplan con las disposiciones jurídicas establecidas;

II. Autorizar el funcionamiento de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas;

III. Autorizar espectáculos públicos, cuando en los mismos se vendan bebidas alcohólicas;

IV. Autorizar el funcionamiento de máquinas, aparatos de recreación o azar, sean mecánicos, eléctricos o electrónicos;

V. Autorizar la modificación de la actividad económica o las dimensiones del establecimiento, cuando lo permita la zonificación secundaria del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;

VI. Autorizar el cambio de nombre del titular de la licencia de funcionamiento, cuando se transmita por cualquier medio la propiedad del establecimiento;

VII. Ordenar las visitas domiciliarias de los establecimientos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;

VIII. Normar el cobro de los estacionamientos, sean públicos o privados;

IX. Ordenar la instauración, tramitación y resolución del procedimiento de cancelación, anulación o revocación de la licencia de funcionamiento, en términos del presente reglamento;

X. Comunicar y aplicar la restricción de días y horas para la venta de bebidas alcohólicas, cuando así lo disponga la ley; y

XI. Aplicar las sanciones a que se hagan acreedoras las personas, por infracciones a las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 15. Corresponde a la Coordinación de Normatividad y Verificación:

I. Ordenar y practicar visitas de verificación de conformidad con lo que establece el Código Administrativo, Código de Procedimientos Administrativos y Código Financiero, todos del Estado de México para verificar que los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios cumplan con las disposiciones legales que regulan su funcionamiento, para lo cual tendrá facultades para señalar y designar inspectores para practicar las visitas de verificación, inclusive para habilitar días y horas inhábiles, así como para ejecutar las medidas de seguridad que ordenen las autoridades;

II. Iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo por infracciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento;

III. Calificar e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de los establecimientos;

IV. Calificar e imponer en el ámbito de su competencia las sanciones administrativas que correspondan por infracciones a este Reglamento;

V. Emitir y ejecutar las resoluciones del procedimiento administrativo por infracciones a este Reglamento;

VI. Retirar los sellos de clausura, en cumplimiento a las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales; así como cuando se corrijan las causas que dieron origen a la aplicación de esa sanción administrativa, previo el pago de la multa que en su caso se haya aplicado;

VII. Tratándose de irregularidades en factibilidades y/o dictámenes se comunicará a las áreas correspondientes para su atención; y

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Corresponde al Jefe del Departamento de Ingresos Diversos:

I. Recibir del Centro de Atención Empresarial de Tlalnepantla las solicitudes de licencia de funcionamiento, para su trámite;

II. Recibir, tramitar y autorizar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;

III. Prevenir a los particulares para que completen, aclaren o corrijan los datos proporcionados en la solicitud de licencia de funcionamiento o exhiban los documentos faltantes; y en caso de no dar cumplimiento a lo requerido dentro del plazo señalado, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dejar sin efecto la solicitud de licencia respectiva;

IV. Revisar el expediente de la solicitud de licencia de funcionamiento y someterlo a la consideración del Tesorero Municipal;

V. Otorgar el permiso temporal de funcionamiento, hasta por 180 días, de stands y módulos en plazas o centros comerciales y otros lugares donde se expendan o exhiban productos; siempre que no se ocupe la vía pública.

VI. Recibir y tramitar las solicitudes de permisos temporales, avisos de suspensión y baja de los establecimientos;

VII. Autorizar la celebración de tardecadas y bailes populares cuando tengan un fin lucrativo;

VIII. Autorizar la instalación de ferias de juegos mecánicos y destreza;

IX. Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

El interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan.

X. Dar trámite al aviso de baja o suspensión temporal de actividades de los establecimientos;

XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

XII. Nombrar interventores para el evento específico en el que se realicen juegos, diversiones y espectáculos públicos, para verificar el cumplimiento de las normas contenidas en este Reglamento.

El interventor levantará un acta circunstanciada en la que haga constar las infracciones cometidas en el establecimiento o espectáculo público, para el efecto de imponer las sanciones que procedan;

CAPÍTULO TERCERO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 17.- El Formato Único de Gestión Empresarial, deberá contener los siguientes datos:

- I. Clave catastral del inmueble donde se pretende instalar el establecimiento;
- II. Cuenta de agua;
- III. Fecha de solicitud
- IV. Actividad Económica a realizar;
- V. Descripción de actividad económica preponderante y, en su caso, complementaria;
- VI. Clasificación de la actividad económica regulada o desregulada;
- VII. En caso de actividad económica regulada el tipo de anexos requeridos;
- VIII. Datos Generales del predio donde se pretende instalar u operar el establecimiento;
- IX. Tipo de trámite a realizar;
- X. Tipo de Actividad Económica;
- XI. Tipo (Tamaño) de empresa;
- XII. Inversión;
- XIII. Empleos: existentes o por generar;
- XIV. Datos generales del peticionario;
- XV. Nombre del Representante Legal y documento con que acredita su personalidad;
- XVI. Datos generales del propietario del inmueble
- XVII. Domicilio dentro del Municipio para oír y recibir notificaciones
- XVIII. Croquis de localización del inmueble;
- XIX. Nombre y firma del peticionario o representante legal; y
- XX. Nombre y firma de quién recibe por parte del CAET

Artículo 18. Cuando se solicite la licencia de funcionamiento, de una actividad económica desregulada, a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- I. Copia de la identificación oficial del solicitante, copia del documento migratorio tratándose de extranjeros y en su caso, de su representante legal;

II. Copia del acta constitutiva y el poder legal de quien realiza el trámite, en el caso de personas morales; y

III. Cédula Informativa de Zonificación secundaria con el uso de suelo permitido

Artículo 19.- Tratándose de la licencia de funcionamiento de establecimientos en los que se pretendan realizar actividades reguladas, a la solicitud se acompañará, además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los dictámenes en materia de Protección Civil y en su caso el de impacto ambiental.

En ningún caso se expedirá la licencia de funcionamiento si no se cuenta con los dictámenes favorables correspondientes.

Art. 20.- Cuando se solicite cambio de nombre o titular de la licencia de funcionamiento, siempre y cuando no se cambie la actividad económica o las condiciones de la licencia vigente, a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Copia de la identificación oficial del solicitante, copia del documento migratorio tratándose de extranjeros y en su caso, de su representante legal;

II. Copia del acta constitutiva y el poder legal de quien realiza el trámite, en el caso de personas morales o jurídico colectivas; y

III. La Licencia de Funcionamiento original.

Artículo 21.- La solicitud del permiso temporal de funcionamiento deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social del solicitante;

II. Domicilio particular y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio municipal;

III. Ubicación del lugar donde se realizará la actividad o evento;

IV. Tipo y finalidad de la actividad o evento que se pretende realizar;

V. Fecha, hora de inicio y terminación de la actividad o evento; y

VI. Superficie que ocupará.

A la solicitud se acompañará copia de la identificación oficial del solicitante

Artículo 22.- Cuando en la solicitud no se asienten los datos, no se acompañen los documentos exigidos o la información contenga errores u omisiones, el Departamento de Ingresos Diversos o el Departamento del Centro de Atención Empresarial, podrán formular al solicitante una prevención por escrito, para que complete la documentación, aclare o corrija los datos proporcionados, con el apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 23.- Cuando el uso de suelo lo permita, se podrá cambiar, aumentar o disminuir la actividad económica y aumentar o disminuir el número de metros autorizados para el funcionamiento del establecimiento.

En este caso la solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos:

I. Descripción de la actividad preponderante y, en su caso, del complementario;

II. Superficie en metros cuadrados que ocupará el establecimiento;

III. Número de cajones de estacionamiento con que cuenta el establecimiento; y

IV. A la solicitud se acompañará el original de licencia de funcionamiento vigente.

Artículo 24.- El Titular de la licencia de funcionamiento esta obligado a presentar el aviso de baja o suspensión temporal de actividades de un establecimiento, dentro de los 90 días siguientes al día en que dejo de realizar operaciones.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 25.- Toda actividad comercial deberá realizarse en locales que cuenten con la infraestructura e instalaciones adecuadas para el expendio y venta de los productos o artículos que ofrecen.

La venta y consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en sus modalidades de envase cerrado y envase abierto o al copeo, sólo podrá realizarse en los establecimientos y dentro del horario autorizado para tal efecto.

Las tiendas departamentales, de abarrotes, misceláneas, vinaterías, depósitos de cerveza o cualquier establecimiento similar sólo podrán vender bebidas alcohólicas en botella o envase cerrado.

Artículo 26.- Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al copeo o en botella cerrada, no se podrán instalar en un radio menor de ciento cincuenta metros de alguna escuela o centro escolar de tipo básico de nivel secundaria, medio superior o superior y centro de salud, con excepción de los que se encuentren en centros comerciales o supermercados.

Artículo 27.- En caso de que la actividad económica autorizada requiera de autorizaciones, permisos o dictámenes de Autoridades Estatales o Federales, deberá exhibirlos a la autoridad Municipal.

Artículo 28.- Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de objetos o artículos erótico sexuales, no permitirán el acceso a menores de edad ni podrán exhibir sus productos o servicios al exterior del local.

Estos establecimientos deberán ubicarse a un radio mayor de ciento cincuenta metros del centro educativo más cercano.

Artículo 29.- Cuando el Plan de Desarrollo Urbano Municipal lo permita, los establecimientos comerciales con actividad económica preponderante de farmacia, miscelánea, tienda de abarrotes, papelería, tienda de regalos, dulcería, fuentes de sodas, paleterías y similares, que se encuentren ubicados en un radio mayor de ciento

cincuenta metros del centro educativo más cercano y que no vendan bebidas alcohólicas, podrán tener hasta dos juegos mecánicos o electromecánicos, accionados por monedas o fichas, cuando el local tenga una superficie menor de treinta metros cuadrados.

Cuando la superficie del local sea mayor de treinta y menor de ciento veinte metros cuadrados, podrán instalar hasta tres juegos o máquinas de video.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, el titular de la licencia de funcionamiento, deberá solicitar, en los términos de éste Reglamento, el permiso, así como en su caso, los dictámenes correspondientes antes de la instalación de dichos juegos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 30.- Les queda estrictamente prohibido a los prestadores de servicios de restaurante, restaurante bar, bares, discotecas, centros nocturnos, salones de bailes y otros similares en que se vendan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto:

I. Establecer preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como: selección de clientela, reserva del derecho de admisión, exclusión de personas con capacidades diferentes y otras practicas similares; salvo por causas que afecten la seguridad, tranquilidad, o comodidad de los asistentes del establecimiento;

II. Condicionar a los clientes la asignación de la mesa, a un consumo mínimo o la permanencia en el lugar si no consume bebidas alcohólicas;

III. Inducir o presionar a los clientes al consumo constante de bebidas;

IV. Adulterar o sustituir las bebidas solicitadas por el cliente;

V. Servir bebidas alcohólicas bajo la modalidad de servicio de barra libre;

Se entiende por barra libre la práctica de que por un precio único se tiene derecho al consumo ilimitado de bebidas alcohólicas.

VI. Rebasar el aforo permitido;

VII. Evitar que los equipos o instrumentos de sonido para interpretar o reproducir música no rebasen el nivel máximo permitido de decibeles conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable; y en todo caso que no generen incomodidad a los asistentes; y

VIII. Expende bebidas alcohólicas después del horario autorizado o a puerta cerrada.

Artículo 31.- Los establecimientos que presten el servicio de hospedaje y de forma complementaria otras actividades económicas, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones y observarán las siguientes disposiciones:

I. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que se incluya nombre, origen, procedencia y lugar de residencia; y

II. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento y sobre la prestación de los servicios.

Artículo 32.- Los servicios de hospedaje son aquellos que mediante el pago de un precio determinado, proporcionan al público albergue o alojamiento en cualquiera de sus modalidades.

Estos establecimientos dependiendo de su categoría, podrán contar con los siguientes servicios como actividad complementaria:

I. Servicio en los cuartos, albercas con servicio de venta alimentos y bebidas alcohólicas, al copeo;

II. Bar con música viva, grabada o video grabada;

III. Restaurante Bar con música viva, grabada o video grabada;

IV. Restaurante Cafetería;

V. Discoteca;

VI. Peluquería y estética;

VII. Alberca, instalaciones deportivas, juegos de salón y billares;

VIII. Alquiler de salones para convenciones o eventos sociales, artísticos o culturales

IX. Agencia de Viajes;

X. Lavandería, planchaduría y tintorería;

XI. Zona Comercial;

XII. Servicio de Internet Público;

XIII. Renta de Autos; y

XIV. Gimnasio.

Artículo 33.- Los establecimientos que tengan como actividad económica restaurante, tendrán como actividad preponderante, la preparación y venta de alimentos y en forma complementaria la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta siempre acompañada de los alimentos.

Los establecimientos con actividad económica de restaurante bar, además de lo previsto en el párrafo anterior tendrán integrada al restaurante y de manera independiente un área en la que podrán vender preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta, con o sin alimentos.

Estos establecimientos deberán proporcionar a los clientes la lista de precios de los alimentos que se ofrezcan en la carta o menú; así como el de las bebidas alcohólicas, por botella o al copeo y contarán con las instalaciones, mobiliario y equipo necesario e indispensable para prestar los servicios ofrecidos de alimentos de acuerdo a su aforo.

Artículo 34.- En los establecimientos con licencia de funcionamiento de restaurante o restaurante bar, que no cuenten con licencia de pista de baile, el titular será el responsable directo de evitar que se realice esta actividad.

Artículo 35.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Bar o cantina: El establecimiento que de manera independiente o formando parte de otra actividad económica, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria servir alimentos, presentar música viva, grabada o video grabada;

II. Cervecería: El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expenden cerveza para consumo en el interior del local;

III. Pulquería: El establecimiento que exclusivamente vende o expende pulque o sus derivados para consumo en el interior del local o para llevar; y

IV. Centros nocturnos: Los establecimientos que tengan como actividad económica preponderante restaurante bar con música viva y pista de baile en los que se presenten espectáculos artísticos, musicales, de revista y baile o variedad; así como, los centros de espectáculos musicales con pista de baile en los que se consuman bebidas alcohólicas al copeo.

En los establecimientos mencionados en las tres primeras fracciones no se autorizará variedad ni pista de baile

Artículo 36.- Los centros nocturnos para su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Los espectáculos o variedades que se presenten en estos establecimientos no permitirán exhibiciones obscenas;

II. El titular de la licencia de funcionamiento, será responsable de garantizar la seguridad física y la integridad de las personas que asistan y deberá establecer dispositivos de vigilancia y seguridad con personal suficiente, de acuerdo al aforo del lugar y al tipo de espectáculo;

III. No podrán rebasar el aforo autorizado; y

IV. Sólo permitirán el acceso al establecimiento a personas mayores de edad.

Artículo 37.- Los materiales que se utilicen para decoración de los establecimientos con la actividad económica de discoteca o centro nocturno, deberán ser no flamables o contar con el tratamiento retardante al fuego de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables, con suficiente ventilación y salidas de emergencia.

Estos establecimientos deberán contar con instalaciones que eviten que la música se escuche en el exterior del lugar para evitar molestias a los vecinos y transeúntes; además de impedir la visibilidad hacia el interior del local.

Artículo 38.- En los establecimientos recreativos y de deporte, con la actividad económica preponderante de billar o boliche, se podrá autorizar la venta de alimentos para su consumo en el lugar y la venta de cerveza, bebidas alcohólicas al copeo y botella abierta como actividad complementaria.

También podrán destinar hasta un treinta por ciento de la superficie del local que ocupa el establecimiento a juegos de salón o mesa, mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, siempre y cuando estas actividades complementarias estén autorizadas en la licencia de funcionamiento y se ubiquen en área separada.

En el caso de los billares, los menores de dieciséis años de edad, no podrán tener acceso.

Estos establecimientos no se podrán instalar en un radio de ciento cincuenta metros del centro educativo más cercano.

Artículo 39.- Los establecimientos que presten el servicio de baños públicos, gimnasio y similares como actividad económica complementaria podrán vender alimentos preparados y prestar los servicios de estética, dulcería, peluquería, sauna, vapor, hidromasaje, masajes, venta de cosméticos y artículos para la higiene personal y no podrán vender bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos deberán contar con botiquín de primeros auxilios, áreas de vestidores, casilleros y sanitarios por separado para hombres y mujeres; así como tener a la vista de los usuarios los documentos que certifiquen la capacitación del personal que efectúa los masajes o de los instructores para cada una de las actividades que ofrezcan y el certificado de salud.

Artículo 40.- Los establecimientos que tengan como actividad económica video juegos, juegos electrónicos o café Internet les queda estrictamente prohibido permitir a los menores de edad el uso de juegos en los que:

- I. Se muestre derramamiento de sangre o líquido que haga creer que se trata de ésta, mutilación o muerte de seres humanos o animales; y
- II. Se muestren imágenes de actos sexuales, desnudos, pornografía, discriminación por género, capacidades diferentes o raza.

Salvo el café Internet, estos establecimientos no se podrán instalar a un radio menor de ciento cincuenta metros de un centro educativo y por ningún motivo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 41.- Los establecimientos en que se preste el servicio de reparaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, hojalatería, pintura, de lavado y engrasado, vestidura, instalación de alarmas y accesorios o cualquier otro similar para vehículos automotores, deberán contar con las siguientes instalaciones:

- I. Área para herramientas y refacciones;
- II. Área específica para cada tipo de servicio que se realice; y

III. Por lo menos un servicio sanitario.

Estos establecimientos también deberán contar con un seguro contra robo y daños a terceros y por ningún motivo podrán reparar o estacionar los vehículos en la vía pública. Únicamente podrán prestar el servicio de pensión cuando lo autorice la licencia.

Cuando utilicen lubricantes, solventes o combustibles deberán contar con un área y depósito para almacenarlos y les queda estrictamente prohibido verterlos en el sistema de drenaje o en la vía pública.

Artículo 42.- Los centros de educación del sistema escolarizado de carácter privado para obtener su licencia de funcionamiento, deberán presentar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Licencia de uso del suelo, de construcción o constancia de regularización expedida por la autoridad competente, en la que conste que el inmueble podrá destinarse a esta actividad;

II. Deberá acreditar que cuenta con las instalaciones, espacios para actividades cívicas o recreativas; mobiliario y equipo necesarios para prestar los servicios educativos de acuerdo al nivel, tipo y modalidad;

III. Contar con las medidas, servicios o instalaciones para evitar interferir el libre tránsito de personas o vehículos; y

IV. Que las instalaciones cuenten con sanitarios separados para hombres y mujeres.

Se prohíbe utilizar las instalaciones como salón de fiestas o para realizar tardecadas y bailes públicos, salvo que se trate de eventos de la institución educativa o cuenten con el permiso temporal correspondiente por la Tesorería Municipal.

Artículo 43.- Los salones de fiesta tendrán como actividad la renta del local y la venta de servicios complementarios para la celebración de eventos y fiestas privadas mediante contrato y podrán contar con pista de baile y presentar música viva o grabada. En ningún caso se podrá cobrar por admisión individual o vender alimentos a la carta o bebidas alcohólicas al copeo.

Estos establecimientos deberán contar con cajones de estacionamiento suficiente de acuerdo a su aforo o en su defecto deberán tomar las medidas adecuadas para evitar ocupar la vía pública, utilizando el servicio de acomodador de vehículos.

Los juegos que se instalen en los salones de fiestas infantiles, serán de materiales que garanticen la integridad física de los menores.

Estos establecimientos deberán contar con aditamentos o mecanismos que eviten que el ruido que produce la música cause molestias a los vecinos o transeúntes y que el volumen de los equipos de sonido no rebase los límites máximos permitidos de la Norma Oficial Mexicana de la materia.

En estos establecimientos se podrán realizar espectáculos públicos, mediante el permiso temporal correspondiente; salvo en el caso de salones de fiestas infantiles.

Artículo 44.- El titular de una licencia de funcionamiento de estacionamiento de vehículos de servicio al público, deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Cobrar dichas tarifas por fracciones de quince minutos y no por horas completas;
- II. Emitir boleto de depósito del vehículo a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato, con texto legible;
- III. Contar con iluminación suficiente mientras permanezca en operación;
- IV. Tener señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación de los vehículos;
- V. Contar con un seguro de responsabilidad civil que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona o por robo total o parcial, o daños en su vehículo, de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el área geográfica económica a la que pertenece el Municipio;
- VI. Garantizar el pago del deducible del seguro;
- VII. El servicio de acomodadores de vehículos cuando se preste, deberá ser operado por personal del establecimiento. En caso de que el servicio se preste por terceros, el titular de la licencia de funcionamiento responderá como obligado solidario de cualquier daño que se ocasione a los usuarios en su persona o automóvil;
- VIII. Vigilará que el personal que preste el servicio de acomodadores de vehículos, cuente con licencia de manejo vigente y porte identificación del establecimiento que lo autorice a prestar el servicio, y
- IX. Se abstendrá de prestar el servicio en la vía pública o en las banquetas, debiendo en todo caso, sujetarse a las disposiciones o restricciones que les impongan el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, Licencias de Uso de Suelo o de Construcción o la licencia de funcionamiento.

Artículo 45.- Los centros comerciales, restaurantes, hoteles, centros nocturnos, bares, cafeterías, teatros, cines y otros similares con servicio de estacionamiento al público, deberán tener tarifas preferenciales para los usuarios con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio o un tiempo mayor. Así mismo deberán asignar un espacio para usuarios que utilicen otros medios de transporte como bicicletas o motocicletas y destinar al menos el diez por ciento de los cajones de estacionamiento en una área exclusiva para los trabajadores, por un tiempo igual a la duración de su jornada de trabajo.

Además deberán permitir el estacionamiento de vehículos particulares en los que viajen personas con capacidades diferentes en zonas de estacionamiento restringido y contar con libre acceso y facilidad de desplazamiento, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas para personas con capacidades diferentes.

Artículo 46.- Quienes realicen o presten el servicio de recepción, guarda, custodia y entrega de vehículos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Tesorería Municipal el permiso correspondiente con por lo menos 72 horas de anticipación a la prestación del servicio;

II. Contar con un seguro contra robo y daños a terceros que garantice hasta diez mil días de salario mínimo vigente el área geográfica a la que pertenece el municipio;

III. Entregar al usuario boleto de depósito del vehículo en el que se especifique con texto legible las condiciones del contrato;

IV. Garantizar el pago del deducible del seguro;

V. Vigilar que el personal cuente con licencia de manejo vigente, porte identificación visible y uniforme que lo distinga, y

VI. Abstenerse de utilizar la vía pública o las banquetas para el estacionamiento de los vehículos, debiendo contar con espacio suficiente y seguro para prestar servicio.

Los establecimientos que presten directamente o a través de terceros este servicio, serán responsables solidarios de las obligaciones previstas en este artículo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

Artículo 47.- Las industrias que se instalen en el municipio, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en este Reglamento y presentar copia de los documentos, dictámenes o autorizaciones expedidos por las autoridades Federales o Estatales, cuando lo solicite la autoridad municipal.

Artículo 48.- Los establecimientos industriales no podrán:

I. Realizar actividades distintas de las autorizadas en su licencia de funcionamiento; y

II. Modificar arbitrariamente sus construcciones, aumentando o disminuyendo la superficie del local o utilizar para fines distintos los patios de carga, descarga o movimientos de maquinaria y equipo.

Estos establecimientos deberán mantener sus bardas y fachadas limpias, pintadas y libres de publicidad, salvo para publicitar sus productos, razón o denominación social.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES DE FUNCIONAMIENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 49.- Todos los espectáculos públicos con fines de lucro, para su realización deberán contar con el permiso temporal correspondiente expedido por la Tesorería Municipal; el interesado deberá solicitarlo por escrito cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 50.- Los bailes y tardeadas con fines lucrativos que se realicen en la vía pública sólo se autorizarán cuando quien los organiza cumpla con los siguientes requisitos:

I. Contar con las medidas y personal de seguridad en su caso, para procurar garantizar el orden público, la paz social y la integridad física de los asistentes;

- II. Contar con sanitarios o letrinas para hombres y mujeres, suficientes para los asistentes al evento;
- III. Abstenerse de utilizar sin autorización la energía eléctrica del alumbrado público y en todo caso acreditar la fuente de energía que habrá de utilizar;
- IV. Presentar al Departamento de Ingresos Diversos, el total del boletaje para su autorización;
- V. Sujetarse al horario consignado en el permiso temporal correspondiente;
- VI. Garantizar mediante depósito administrativo el pago del Impuesto Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos;
- VII. Mantener el volumen del sonido de los equipos o aparatos reproductores de música, dentro de los límites máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, evitando afectar a los vecinos;
- VIII. Contar con el personal de seguridad y vigilancia para evitar que se obstruya el acceso al domicilio de los vecinos y garantizar que no se causen daños a terceros;
- IX. Contar por escrito con la autorización correspondiente para ocupar el espacio o predio destinado al espectáculo.

Cuando teniendo el permiso temporal no se cumpla en la realidad con estos requisitos, la autoridad deberá suspender el evento.

En los bailes, la venta y consumo de bebidas alcohólicas sólo se permitirá si esta previamente autorizada en el permiso temporal correspondiente.

Artículo 51.- Los circos para su instalación y funcionamiento deberán contar con el permiso temporal de la Tesorería Municipal y cumplir con los requisitos que establece el artículo anterior; además de lo siguiente:

- I. Se deberán instalar en lugares abiertos de fácil acceso para personas y vehículos y no deberán ocasionar problemas de tránsito vehicular, y
- II. Antes de funcionar deberá presentar su dictamen de Protección Civil expedido por la autoridad municipal o Perito autorizado.

Queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones para celebrar espectáculos de otra naturaleza, así como la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 52.-En los establecimientos en que se presenten espectáculos de box, lucha libre, artes marciales, charreadas, corridas de toros y jaripeos, la venta de bebidas alcohólicas deberá estar expresamente otorgada en el permiso temporal de funcionamiento. En ningún caso se podrán servir éstas en envases de vidrio o metálicos.

Quien solicite el permiso temporal está obligado a que durante la presentación del espectáculo, este presente un médico titulado que cuente con el equipo para prestar primeros auxilios y cuando a juicio de la autoridad municipal se requiera contar con el servicio de ambulancia; además de cumplir con los requisitos del artículo 50 de este Reglamento.

En todos los casos el espectáculo deberá cumplir con los requisitos de la reglamentación especial correspondiente y cuando ésta no se respete se podrá **suspender** la función.

La autoridad municipal cuando se requiera nombrará aquellas personas que en términos del reglamento técnico que rija cada espectáculo o deporte desempeñe funciones de jueces o interventores. Los honorarios profesionales de estas personas deberán ser cubiertos por el titular del permiso.

Artículo 53.- Los stands, módulos y otros similares que se instalen en las plazas y centros comerciales donde se expendan, ofrezcan o exhiban productos, artículos o servicios para su venta o promoción, para su funcionamiento requerirán de permiso temporal.

Artículo 54.- A la solicitud de un permiso temporal para la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos de ferias que se instalen con motivo de las celebraciones cívicas o religiosas, se deberá acompañar la siguiente documentación:

I. Dictamen de un perito registrado, que garantice el buen estado y la adecuada instalación de los juegos mecánicos y electromecánicos;

II. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta por un monto de mil días de salario mínimo, por cada juego;

III. El contrato o factura que acredite que cuente con servicios sanitarios; y

IV. Cumplir los requisitos que establece el artículo 50 de este Reglamento.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la autoridad municipal no podrá otorgar el permiso temporal de funcionamiento.

La instalación de juegos mecánicos y electromecánicos deberá contar con una protección perimetral y guardar una distancia que garantice la seguridad de los usuarios. No se permitirán juegos de destreza en que se crucen apuestas.

Artículo 55.- En todos los espectáculos públicos queda estrictamente prohibida la reventa de boletos. Los infractores se harán acreedores a una sanción económica y se pondrá a disposición del oficial conciliador y calificador. Así mismo serán sancionados los establecimientos o titular del permiso temporal cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores o propiciando la reventa.

Artículo 56.- Los titulares de la licencia de funcionamiento o del permiso temporal que exploten espectáculos públicos deberán solicitar a la Tesorería Municipal el permiso para distribuir y fijar la publicidad impresa en la vía pública, atendiendo a lo dispuesto en el permiso correspondiente. Una vez concluido el evento la publicidad deberá ser retirada por estas personas dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 57. Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la empresa que explota una sala o local de espectáculos, deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, en un plazo no mayor de 24 horas, asimismo, deberá devolver el valor de las entradas vendidas a los espectadores en ese instante, cualquier cambio en el programa deberá ser informado oportunamente por la empresa responsable a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS HORARIOS

Artículo 58.- Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios podrán permanecer abiertos y dar atención al público de las 6:00 a las 24:00 horas del día, de lunes a domingo; salvo las siguientes excepciones:

I. De las 0:00 a las 24:00 horas las industrias establecidas en zonas, parques o corredores industriales;

Cuando la industria esté colindando con un predio habitacional, centro educativo o centros de salud, deberá tomar las medidas en materia de ecología, Protección Civil y vialidad, para evitar molestias a los vecinos; en todo caso, el horario de esta industria lo determinará la Tesorería Municipal.

II. De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y sábados, de 11:00 a las 18:00 horas, cervecerías, pulquerías y actividades económicas similares;

III. De las 18:00 a las 2:30 horas del día siguiente, de lunes a sábado, discotecas, bares, cantinas, peñas, salones de baile, centros nocturnos y salones de eventos sociales, culturales o de fiestas, salvo los infantiles que tendrán un horario de 10:00 a 22:00 horas. Cuando se cuente con pista de baile deberá estar abierta al público desde la hora de apertura hasta el cierre del establecimiento.

IV. De las 11:00 a la 1:00 horas del día siguiente, billares y boliches;

V. Las 24:00 horas de todos los días del año, hospitales, sanatorios, clínica, consultorios médicos, farmacias y similares, funerarias, agencias de inhumaciones, comedores industriales, gasolineras, gasoneras, estacionamientos, pensiones de automóviles, hoteles, moteles, casas de huéspedes, laboratorios de análisis clínicos, centros radiológicos, florerías, capillas funerarias, servicio de grúas, sitios de taxis, servicios médicos y paramédicos y vulcanizadoras;

VI. De las 7:00 a las 2:30 horas del día siguiente, las cafeterías, loncherías, taquerías, fondas y ostionerías que expendan cerveza con los alimentos;

VII. De las 9:00 horas a la 1:00 del día siguiente, salas cinematográficas y teatros;

VIII. De las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y de 6:00 a 18:00 horas los domingos los baños públicos;

IX. De las 11:00 a las 20:30 horas de domingo a viernes y de 10:00 a 22:00 horas los sábados, los establecimientos con actividad económica preponderante de juegos electrónicos, electromecánicos o de videojuego accionados por fichas, monedas o tarjetas. En el caso de que estos juegos funcionen como actividad complementaria a la actividad económica, los propietarios deberán sujetarse a este horario por cuanto hace al funcionamiento de los mismos;

X. De las 7:00 a las 1:00 horas del día siguiente, los restaurantes con venta de cerveza, vinos y licores;

XI. De las 6:00 a las 18:00 horas los talleres mecánicos, de hojalatería y pintura y los establecimientos de lavado y engrasado;

XII. De las 17:00 a las 21:00 horas, tardeadas con fines lucrativos;

XIII. De las 18:00 a las 24:00 horas, bailes en la vía pública o instalaciones municipales, cuando tengan fines lucrativos y cuenten con la autorización correspondiente;

XIV. De las 18:00 a las 12:00 horas del día siguiente, los obradores.

Estos horarios se podrán restringir en días y horas, con motivo de actividades cívicas o por causas de fuerza mayor, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita el Tesorero Municipal, que deberá ser notificado a los establecimientos por lo menos con 24 horas de anticipación. Cuando se trate de supermercados la restricción de horarios se podrá limitar exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas.

Estos horarios se deberán cumplir estrictamente, salvo en el caso que por escrito lo autorice el Tesorero Municipal tomando en cuenta la ubicación, actividad económica del establecimiento y que no se causen molestias a los vecinos.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 59.- El titular de la licencia de funcionamiento será responsable directo por las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento; así como por las que cometan sus empleados o dependientes.

Artículo 60.- A los infractores, les serán aplicables las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito por una sola vez con el apercibimiento de imposición de otras sanciones para el caso de reincidencia;

II. Multa;

III. Clausura temporal hasta por 15 días naturales;

IV. Clausura definitiva, y

V. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para efectos de este Reglamento, existe reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción, más de una vez, en un periodo de dos años.

Artículo 61.- Se sancionarán con amonestación, salvo en el caso de reincidencia, las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 13 fracción II y XII, 25 primer párrafo, 36 fracciones II, 41 fracciones I y III; 43 tercer párrafo, 44 fracciones IV y V, 48 último párrafo.

Artículo 62.- Se sancionará con multa de 1 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el municipio, las infracciones cometidas a los artículos 13 fracciones I, III, IV, VI, VII, X y XI, 24, 25 segundo y tercer párrafo, 29, 30 fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 31, 33 párrafo segundo, 34, 35,36 fracción III, 37, 38, 39, 40 fracción I y último párrafo, 41 fracción II y último párrafo, 42, 43 primero, segundo, cuarto y quinto párrafos, 44 fracciones I, II, III, VIII, IX y X, 45, 46, 47, 48 fracción I, 49, 50, 51 fracción I, 52, 53, 55, 56, 57 y 58.

En el caso de reincidencia la multa será de 50 días de salario mínimo.

Artículo 63.- Se sancionarán con clausura temporal y multa de 1 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el municipio, las infracciones cometidas a los artículos 13 fracciones V y VIII, 26, 27, 28, 29 tercer párrafo, 30 fracción V, 36 fracción I, 37 párrafo primero, 40 fracción II, 44 fracciones VI y VII, 48 fracción II y 51 último párrafo.

En el caso de reincidencia se ordenará la clausura definitiva, sin perjuicio de la imposición de la multa que corresponda.

Artículo 64. Se sancionará con clausura definitiva y multa de 1 a 50 días de salario mínimo general del área geográfica a la que pertenezca el municipio, las infracciones cometidas a los artículos 5, 11, 13 fracción IX, 33 primer y tercer párrafos y 35 en caso de reincidencia.

Cuando se infrinja la disposición contenida en el artículo 11 además se iniciará de oficio el procedimiento de cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 65.- Para calificar las infracciones al presente Reglamento la Autoridad, tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 66. La Autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en este Reglamento, podrá condonarla o reducirla, para lo cual tomará en cuenta las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición.

Artículo 67. Cuando con una conducta se comentan varias infracciones solo se sancionará la infracción más grave.

Cuando con varias conductas se cometan varias infracciones al presente Reglamento, se podrán sancionar todas las infracciones y se podrán acumular las sanciones.

CAPÍTULO DECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 68.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales en aplicación del presente Reglamento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante el Síndico Primero Municipal o el juicio administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese este Reglamento en el periódico oficial "Gaceta Municipal", del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta Municipal", del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Tercero.- Se abroga el Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, publicado en el periódico oficial "Gaceta Municipal", del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día cuatro de octubre de dos mil dos.

Cuarto.- Se derogan todas las normas municipales de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Quinto.- Los procedimientos administrativos para obtener la Licencia de Funcionamiento, que se encuentren pendientes de trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser substanciados conforme al Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios, publicado en el periódico oficial "Gaceta Municipal", del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día cuatro de octubre de dos mil dos.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, a los doce días del mes de abril de 2007

CATALOGO MUNICIPAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

R= REGULADO

D= DESREGULADO

No.	DESCRIPCION	TIPO	DICTAMEN PROTECCIÓN CIVIL	DICTAMEN ECOLOGÍA	IMPACTO REGIONAL	FAC. DE AGUA POTABLE
1	MATANZA DE GANADO Y AVES	R	X	X	X	
2	CORTE Y EMPACADO DE CARNES	R	X	X	X	
3	PRODUCCION DE EMBUTIDOS Y CONSERVAS DE CARNES	R	X	X	X	
4	PASTEURIZACION DE LECHE	R	X	X	X	
5	DESHIDRATACION, EVAPORACION Y CONDENSACION DE LECHE	R	X	X	X	
6	PRODUCCION DE YOGURT Y FERMENTOS LACTEOS	R	X	X	X	
7	PRODUCCION DE CREMA, QUESO Y MANTEQUILLA	R	X	X	X	
8	PRODUCCION DE HELADOS Y PALETAS	R	X	X	X	
9	PRODUCCION DE ALIMENTOS A BASE DE LECHE	R	X	X	X	
10	CONGELACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	R	X	X	X	
11	PRODUCCION DE CONSERVAS DE FRUTAS Y VEGETALES NO CONGELADAS	R	X	X	X	
12	PRODUCCION DE ALIMENTOS COLADOS Y PICADOS	R	X	X	X	
13	PRODUCCION DE SOPAS Y GUIOS PREPARADOS	R	X	X		
14	PRODUCCION DE CONCENTRADOS PARA CALDOS	R	X	X	X	
15	PRODUCCION DE HARINA DE TRIGO	R	X	X	X	
16	PRODUCCION DE HARINA DE MAIZ	R	X	X	X	
17	MOLIENDA DE PRODUCTOS AGRICOLAS	R	X	X	X	
18	PANIFICACION INDUSTRIAL	R	X	X	X	
19	PANADERIA	R	X	X	PMDU	
20	PRODUCCION DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPAS	R	X	X	X	
21	PRODUCCION DE TORTILLAS DE HARINA DE TRIGO	R	x	X	PMDU	
22	PRODUCCION DE MASA DE NIXTAMAL	R	X	X	PMDU	
23	PRODUCCION DE TORTILLAS DE MAIZ	R	X	X	PMDU	
24	PRODUCCION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	R	X	X	X	
25	PRODUCCION DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL	R	X	X	X	
26	PRODUCCION DE CHOCOLATE Y GOLOSINAS DE COCOA O CHOCOLATE	R	X	X	X	
27	PRODUCCION DE DULCES Y CARAMELOS	R	X	X	X	
28	PRODUCCION DE CHICLES	R	X	X	X	
29	PRODUCCION DE ALMIDONES Y FECULAS	R	X	X	X	
30	PRODUCCION DE LEVADURAS	R	X	X	X	
31	PRODUCCION DE POSTRES EN POLVO	R	X	X	X	
32	PRODUCCION DE ESPECIAS, ADEREZOS Y CONDIMENTOS SECOS	R	X	X	X	
33	PRODUCCION DE CONCENTRADOS PARA PREPARAR BEBIDAS	R	X	X	X	
34	PRODUCCION DE HIELO	R	X	X		
35	PRODUCCION DE BOTANAS, FRITURAS Y SIMILARES	R	X	X	X	
36	PRODUCCION DE CEREALES	R	X	X	X	
37	PRODUCCION DE MOLES	R	Mayor de 300 m.	X	PMDU	
38	PRODUCCION DE ALIMENTOS PREPARADOS Y CONGELADOS	R	X	X	X	

39	PRODUCCION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES	R	X	X	X	
40	ENVASADO DE AGUAS PURIFICADAS O DE MANANTIAL	R	Mayor de 300 m.	X	X	
41	PRODUCCION DE REFRESCOS	R	X	X	X	
42	PRODUCCION DE CERVEZA	R	X	X	X	
43	PRODUCCION DE BEBIDAS DESTILADAS DE UVA	R	X	X	X	
44	PRODUCCION DE BEBIDAS FERMENTADAS DE UVA	R	X	X	X	
45	PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO POTABLE	R	X	X	X	
46	PRODUCCION DE CIGARROS	R	X	X	X	
47	PRODUCCION DE PUROS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO	R	X	X	X	
48	TEJIDOS DE ALFOMBRAS DE FIBRAS DURAS	R	X	X	PMDU	
49	HILADO DE FIBRAS BLANDAS	R	X	X	PMDU	
50	PRODUCCION DE ESTAMBRES	R	X	X	X	
51	PRODUCCION DE HILOS PARA COSER, BORDAS Y TEJER	R	X	X	X	
52	TEJIDO DE TELAS DE LANA Y SUS MEZCLAS	R	X	X	X	
53	TEJIDO DE TELAS ANCHAS DE TRAMA	R	X	X	X	
54	PRODUCCION DE FIELTROS Y ENTRETELAS	R	X	X	X	
55	PRODUCCION DE TELAS NO TEJIDAS	R	X	X	X	
56	PRODUCCION DE TELAS ANGOSTAS Y PASAMANERIA	R	X	X	X	
57	PRODUCCION DE REDES Y MALLAS TEXTILES	R	X	X	X	
58	TEJIDO DE RAFIA SINTETICA	R	X	X	X	
59	PRODUCCION DE ARTICULOS TEXTILES CON MATERIALES RECICLADOS	R	X	X	X	
60	ACABADO DE FIBRAS, HILADOS Y TELAS TEXTILES	R	X	X	X	
61	IMPREGNACION Y RECUBRIMIENTO DE TELAS	R	X	X	X	
62	CONFECCION DE SABANAS, COLCHAS, CORTINAS Y SIMILARES	R	Mayor de 300 m.		PMDU	
63	REPARACION DE FIBRAS BLANDAS NATURALES	R	X	X	X	
64	CONFECCION DE ASIENTOS Y ACCESORIOS DE TELAS DE USO AUTOMOTRIZ	R	X	X	PMDU	
65	CONFECCION DE TOLDOS Y CUBIERTAS TEXTILES DE USO AUTOMOTRIZ	R	X	X	X	
66	PRODUCCION DE OTROS ARTICULOS TEXTILES RECUBIERTOS	R	X	X	X	
67	DESHILADOS Y BORDADOS A MANO DE PRODUCTOS TEXTILES	D				
68	PRODUCCION DE PANALES Y ARTICULOS SANITARIOS	R	X	X	PMDU	
69	PRODUCCION DE MEDIAS Y CALCETINES	R	X	X	X	
70	TEJIDO DE ROPA INTERIOR DE PUNTO	R	Mayor de 300 m.	X	PMDU	
71	TEJIDO DE SUETERES	R	X	X	PMDU	
72	TEJIDO DE OTRA ROPA EXTERIOR DE PUNTO	R	X	X	PMDU	

73	CONFECCION DE CORSETERIA	R	X	X	PMDU	
74	CONFECCION DE ROPA INTERIOR Y DE DORMIR	R	X		PMDU	
75	CONFECCION DE CAMISAS	R	X		PMDU	
76	CONFECCION DE UNIFORMES	R	X		PMDU	
77	CONFECCION DE DISFRACES, TRAJES REGIONALES Y SIMILARES	R	X		PMDU	
78	CONFECCION DE ROPA EXTERIOR HECHA SOBRE MEDIDA (SASTRERIA)	D				
79	CONFECCION DE ROPA EXTERIOR HECHA EN SERIE	R	X	X	PMDU	
80	PRODUCCION DE SOMBREROS Y SIMILARES DE FIBRAS DURAS	D			PMDU	
81	PRODUCCION DE ACCESORIOS DE VESTIR	R		X	PMDU	
82	CONFECCION DE ROPA DE CUERO O PIEL	R		X	PMDU	
83	CURTIDO Y ACABADO DE CUERO	R	X	X	PMDU	
84	PRODUCCION DE MALETAS, BOLSAS DE MANO Y SIMILARES	R		X	PMDU	
85	PRODUCCION DE ARTICULOS DE CUERO O PIEL	R	X	X	PMDU	
86	PRODUCCION DE MADERA ASERRADA	R	X	X	UIR	
87	PRODUCCION DE LAMINADOS DE MADERA	R	X	X	UIR	
88	PRODUCCION DE ARTICULOS DE MADERA PARA LA CONSTRUCCION	R	X	X	UIR	
89	PRODUCCION DE ARTICULOS DE CORCHO	R	X	X	UIR	
90	PRODUCCION DE ENVASES, TARIMAS Y OTROS CONTENEDORES DE MADERA	R	X	X	UIR	
91	PRODUCCION DE ARTICULOS DE MADERA DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	UIR	
92	PRODUCCION DE JUEGUETES DE MADERA	R	X	X	UIR	
93	PRODUCCION DE ARTICULOS DEPORTIVOS DE MADERA	R	X	X	UIR	
94	PRODUCCION DE ATAUTES	R	X	X	UIR	
95	PRODUCCION DE MUEBLES Y SIMILARES PRINCIPALMENTE DE MADERA	R	X	X	UIR	
96	PRODUCCION DE COLCHONES Y BOX SPRINGS	R	X	X	UIR	
97	PRODUCCION DE PERSIANAS	R	X	X	UIR	
98	PRODUCCION DE PAPEL	R	X	X	UIR	
99	PRODUCCION DE BOLSAS Y OTROS CONTENEDORES DE PAPEL	R	X	X	UIR	
100	PRODUCCION DE CUADERNOS, SOBRES Y SIMILARES DE PAPEL O CARTON	R	X	X	UIR	
101	PRODUCCION DE JUEGOS DE MESA	R	X	X	UIR	
102	EDICION DE PERIÓDICOS SIN LA IMPRESION INTEGRADA	D				
103	EDICION DE LIBROS SIN LA IMPRESION INTEGRADA	D				
104	EDICION DE PERIÓDICOS CON LA IMPRESION INTEGRADA	R	X	X	UIR	
105	IMPRESION	R	X	X		
106	IMPRESION DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS MATERIALES	R	X	X	UIR	
107	COMPOSICION TIPOGRAFICA	R		X	UIR	
108	ENCUADERNACION	R	X	X	UIR	
109	PRODUCCION DE GASES INDUSTRIALES	R	X	X	UIR	

110	PRODUCCION DE COLORANTES Y PIGMENTOS	R	X	X	UIR	
111	PRODUCCIÓN DE AGUARRAS Y BREA	R	X	X	UIR	
112	PRODUCCIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA MEDICAMENTOS	R	X	X	UIR	
113	PRODUCCIÓN DE ACIDOS, BASES Y SALES ORGÁNICAS	R	X	X	UIR	
114	PRODUCCIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS	R	X	X	UIR	
115	PRODUCCIÓN DE FERTILIZANTES QUÍMICOS	R	X	X	UIR	
116	PRODUCCIÓN DE PESTICIDAS Y OTROS QUÍMICOS AGRÍCOLAS	R	X	X	UIR	
117	PRODUCCIÓN DE LIMPIADORES Y PULIMIENTOS	R	X	X	UIR	
118	PRODUCCIÓN DE JABONES Y DETERGENTES	R	X	X	UIR	
119	PRODUCCIÓN DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES	R	X	X	UIR	
120	PRODUCCIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA PERFUMES Y COSMÉTICOS	R	X	X	UIR	
121	PRODUCCIÓN DE PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS	R	X	X	UIR	
122	PRODUCCIÓN DE ADHESIVOS Y SELLADORES	R	X	X	UIR	
123	PRODUCCIÓN DE TINTAS PARA IMPRESIÓN Y ESCRITURA	R	X	X	UIR	
124	PRODUCCIÓN DE CERILLOS	R	X	X	UIR	
125	PRODUCCIÓN DE VELAS Y VELADORAS	R	X	X	UIR	
126	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS, PLACAS Y PAPEL SENSIBLE PARA LA FOTOGRAFÍA	R	X	X	UIR	
127	PRODUCCIÓN DE ACEITES ESENCIALES	R	X	X	UIR	
128	PRODUCCIÓN DE GRASAS Y ACEITES NO COMESTIBLES	R	X	X	UIR	
129	PRODUCCIÓN DE GRASAS, ACEITES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	R	X	X	UIR	
130	PRODUCCIÓN DE ASFALTO Y SUS MEZCLAS PARA PAVIMENTACION Y TECHADO	R	X	X	UIR	
131	PRODUCCIÓN DE LLANTAS Y CAMARAS NUEVAS	R	X	X	UIR	
132	REVITALIZACION DE LLANTAS	R	X	X	UIR	
133	PRODUCCIÓN DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE	R	X	X	UIR	
134	PRODUCCIÓN DE ARTICULOS DE HULE	R	X	X	UIR	
135	PRODUCCIÓN DE HOJAS, PELÍCULAS TUBULARES Y BOLSAS DE PLÁSTICO	R	X	X	UIR	
136	PRODUCCIÓN DE ENVASES Y CONTENEDORES DE PLASTICO	R	X	X	UIR	
137	PRODUCCIÓN DE PERFILES, TUBOS Y CONEXIONES DE PLÁSTICO	R	X	X	UIR	
138	PRODUCCIÓN DE LAMINADOS, PLÁSTICO DE USO INDUSTRIAL Y DECORATIVO	R	X	X	UIR	
139	PRODUCCIÓN DE BANDAS Y MANGUERAS DE PLÁSTICO	R	X	X	UIR	
140	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ESPUMA DE POLIESTIRENO EXPANDIBLE	R	X	X	UIR	

141	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ESPUMA URETÁNICAS	R	X	X	UIR	
142	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE PLASTICO PARA USO DOMÉSTICO	R	X	X	UIR	
143	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS CERÁMICOS NO ESTRUCTURALES	R	X	X	UIR	
144	PRODUCCIÓN DE LADRILLOS Y SIMILARES DE ARCILLAS REFRACTARIAS	R	X	X	UIR	
145	PRODUCCIÓN DE AZULEJOS Y LOSETAS CERÁMICAS	R	X	X	UIR	
146	PRODUCCIÓN DE MUEBLES CERAMICOS	R	X	X	UIR	
147	PRODUCCIÓN DE VIDRIO PLANO, LISO Y LABRADO	R	X	X	UIR	
148	PRODUCCIÓN DE ESPEJOS, LUNAS Y SIMILARES	R	X	X	UIR	
149	PRODUCCION DE FIBRA Y LANA DE VIDRIO	R	X	X	UIR	
150	PRODUCCION DE BOTELLAS, ENVASES Y SIMILARES DE VIDRIO	R	X	X	UIR	
151	PRODUCCIÓN ARTESANAL DE ARTÍCULOS DE VIDRIO	R	X	X	UIR	
152	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE VIDRIO REFRACTARIO DE USO DOMÉSTICO	R	X	X	UIR	
153	PRODUCCIÓN DE VITRALES	R		X	UIR	
154	PRODUCCIÓN DE CEMENTO	R	X	X	UIR	
155	PRODUCCIÓN DE CAL	R	X	X	UIR	
156	PRODUCCIÓN DE YESO Y SUS PRODUCTOS	R	X	X	UIR	
157	PRODUCCIÓN DE CONCRETO PREMEZCLADO	R	X	X	UIR	
158	PRODUCCIÓN DE BLOCKS, TUBOS Y SIMILARES A BASE DE CONCRETO	R	X	X	UIR	
159	PRODUCCIÓN DE PARTES ESTRUCTURALES DE CONCRETO	R	X	X	UIR	
160	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS NO ESTRUCTURALES DE CONCRETO	R	300	X	UIR	
161	CORTE, PULIDO Y LAMINADO DE MARMOL	R	X	X	UIR	
162	PRODUCCIÓN DE ASBESTO-CEMENTO Y SUS PRODUCTOS	R	X	X	UIR	
163	PRODUCCIÓN DE ABRASIVOS	R	X	X	UIR	
164	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS A BASE DE MINERALES NO METÁLICOS	R	300	X	UIR	
165	LAMINACIÓN DE HIERRO Y ACERO	R	X	X	UIR	
166	PRODUCCIÓN DE TUBOS Y POSTES DE HIERRO Y ACERO	R	X	X	UIR	
167	AFINACIÓN Y LAMINACIÓN DE ALUMINIO	R	X	X	UIR	
168	AFINACIÓN Y REFINACIÓN DE COBRE	R	X	X	UIR	
169	LAMINACIÓN DE COBRE Y SUS ALEACIONES	R	X	X	UIR	
170	AFINACIÓN Y REFINACIÓN DE METALES NO FERROSOS	R	X	X	UIR	
171	LAMINACIÓN DE METALES NO FERROSOS	R	X	X	UIR	
172	ENRIQUECIMIENTO DE MINERALES RADIOACTIVOS	R	X	X	UIR	
173	PRODUCCIÓN DE SOLDADURAS DE METALES NO FERROSOS	R	X	X	UIR	
174	FUNDICIÓN Y MOLDEO DE PIEZAS DE HIERRO Y ACERO	R	X	X	UIR	

175	FUNDICIÓN Y MOLDEO DE PIEZAS DE METALES NO FERROSOS	R	X	X	UIR	
176	PRODUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS	R	X	X	UIR	
177	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS METÁLICOS ARQUITECTÓNICOS	R	X	X	UIR	
178	PRODUCCIÓN DE TANQUES	R	X	X	UIR	
179	PRODUCCIÓN DE CILINDROS Y OTROS CONTENEDORES METÁLICOS	R	X	X	UIR	
180	PRODUCCIÓN DE CALDERAS INDUSTRIALES Y REDUCTORES DE CALOR	R	X	X	UIR	
181	PRODUCCIÓN DE MUEBLES PRINCIPALMENTE METÁLICOS	R	X	X	UIR	
182	PRODUCCIÓN DE CLAVOS, TACHUELAS Y SIMILARES	R	X	X	UIR	
183	PRODUCCIÓN DE TORNILLOS, TUERCAS Y SIMILARES	R	X	X	UIR	
184	PRODUCCIÓN DE ENVASES METÁLICOS	R	X	X	UIR	
185	PRODUCCIÓN DE BATERIAS DE COCINA	R	X	X	UIR	
186	PRODUCCIÓN DE CUCHILLERÍA Y SIMILARES	R	X	X	UIR	
187	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE HOJALATA	R	X	X	UIR	
188	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS FORJADOS Y TROQUELADOS	R	X	X	UIR	
189	PRODUCCIÓN DE CALENTADORES Y QUEMADORES	R	X	X	RPMDU	
190	PRODUCCIÓN DE VÁLVULAS METÁLICAS	R	X	X	UIR	
191	PRODUCCIÓN DE HERRAMIENTAS DE MANO	R	X	X	UIR	
192	PRODUCCIÓN DE HERRAMIENTAS DE CORTE SIN MOTOR	R	X	X	UIR	
193	PRODUCCIÓN DE CERRADURAS, CANDADOS Y LLAVES	R	X	X	UIR	
194	PRODUCCIÓN DE CAJAS Y OTROS BIENES POR CORTE Y DOBLES DE METALES	R	X	X	UIR	
195	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS	R	X	X	UIR	
196	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA	R	X	X	UIR	
197	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA GANADERÍA	R	X	X	UIR	
198	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN	R	X	X	UIR	
199	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA EXTRACTIVA	R	X	X	UIR	
200	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES	R	X	X	UIR	
201	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS	R	X	X	UIR	
202	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA ENVASAR Y EMPACAR	R	X	X	UIR	
203	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA DE COSER DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	UIR	
204	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA TEXTIL	R	X	X	UIR	

205	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR MADERA	R	X	X	UIR	
206	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA EDITORIALES E IMPRENTAS	R	X	X	UIR	
207	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA MINERALES NO METÁLICOS	R	X	X	UIR	
208	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA HULE Y PLÁSTICO	R	X	X	UIR	
209	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA INDUSTRIAS ESPECÍFICAS	R	X	X	UIR	
210	PRODUCCIÓN DE MOTORES A GASOLINA DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	UIR	
211	PRODUCCIÓN DE MOTORES DIESEL DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	UIR	
212	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA TRANSPORTAR Y LEVANTAR	R	X	X	UIR	
213	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS	R	X	X	UIR	
214	PRODUCCIÓN DE BOMBAS Y COMPRESORES	R	X	X	UIR	
215	PRODUCCIÓN DE EQUIPO DE BOMBEO	R	X	X	UIR	
216	PRODUCCIÓN DE APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO	R	X	X	UIR	
217	PRODUCCIÓN DE APARATOS DE REFRIGERACION COMERCIAL	R	X	X	UIR	
218	PRODUCCIÓN DE FILTROS DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	UIR	
219	PRODUCCIÓN DE BALEROS O RODAMIENTOS	R	X	X	UIR	
220	PRODUCCIÓN DE EQUIPOS DE AUTOMATIZACIÓN	R	X	X	UIR	
221	PRODUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	R	X	X	UIR	
222	PRODUCCIÓN DE PARTES Y PIEZAS EN MAQUINAS DE HERRAMIENTAS	R	X	X	UIR	
223	PRODUCCIÓN DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y SUS PERIFÉRICOS	R	X	X	UIR	
224	PRODUCCIÓN DE MAQUINAS DE OFICINA	R	X	X	UIR	
225	PRODUCCIÓN DE MOTORES ELÉCTRICOS	R	X	X	UIR	
226	PRODUCCIÓN DE TRANSFORMADORES Y GENERADORES ELECTRICOS	R	X	X	UIR	
227	PRODUCCIÓN DE EQUIPO PARA SOLDAR	R	X	X	UIR	
228	PRODUCCIÓN DE ACUMULADORES Y PILAS ELECTRICAS	R	X	X	UIR	
229	PRODUCCIÓN DE ELECTRÓDOS	R	X	X	UIR	
230	PRODUCCIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO	R	X	X	UIR	
231	PRODUCCIÓN DE FOCOS Y TUBOS DE ILUMINACIÓN	R	X	X	UIR	
232	PRODUCCIÓN DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS	R	X	X	UIR	
233	PRODUCCIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO	R	X	X	UIR	
234	PRODUCCIÓN DE ACCESORIOS ELECTRICOS	R	X	X	UIR	

235	PRODUCCIÓN DE ANUNCIOS LUMINOSOS	R	X	X	PMDU	
236	PRODUCCIÓN DE LAMPARAS Y CANDILES	R	X	X	UIR	
237	PRODUCCIÓN DE EQUIPO PARA TELEFONIA	R	X	X	UIR	
238	PRODUCCIÓN DE APARATOS DE COMUNICACIÓN POR CABLE, RADIO Y T.V.	R	X	X	UIR	
239	PRODUCCIÓN DE APARATOS DE SEÑALIZACIÓN AUDITIVA O VISUAL	R	X	X	UIR	
240	PRODUCCIÓN DE EQUIPOS DE SONIDO Y VIDEO	R	X	X	UIR	
241	PRODUCCIÓN MASIVA DE MEDIOS MAGNÉTICOS Y ÓPTICOS	R	X	X	UIR	
242	PRODUCCIÓN DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE USO MÉDICO	R	X	X	UIR	
243	PRODUCCIÓN DE COMPONENTES PARA EQUIPOS DE AUDIO Y VIDEO	R	X	X	UIR	
244	ESTUDIOS DE GRABACIÓN	R	X		UIR	
245	PRODUCCIÓN DE ESTUFAS Y HORNOS DOMESTICOS	R	X	X	UIR	
246	PRODUCCIÓN DE REFRIGERADORES DE USO DOMÉSTICO	R	X	X	UIR	
247	PRODUCCIÓN DE LAVADORAS DE ROPA DE USO DOMÉSTICO	R	X	X	UIR	
248	PRODUCCIÓN DE ENSERES ELÉCTRICOS MENORES	R	X	X	UIR	
249	PRODUCCIÓN DE CALENTADORES ELECTRICOS	R	X	X	UIR	
250	PRODUCCIÓN DE MÁQUINAS DE COSER DE USO DOMÉSTICO	R	X	X	UIR	
251	PRODUCCIÓN DE CAMIONES Y TRACTOCAMIONES	R	X	X	UIR	
252	PRODUCCIÓN DE CARROCERIAS PARA AUTOMOTORES	R	X	X	UIR	
253	PRODUCCIÓN DE MOTORES AUTOMOTRICES A GASOLINA	R	X	X	UIR	
254	PRODUCCIÓN DE MOTORES AUTOMOTRICES DIESEL	R	X	X	UIR	
255	PRODUCCIÓN DE PARTES PARA EL SISTEMA DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN	R	X	X	UIR	
256	PRODUCCIÓN DE PARTES PARA EL SISTEMA DE FRENOS AUTOMOTRIZ	R	X	X	UIR	
257	PRODUCCIÓN DE PARTES PARA EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN AUTOMOTRIZ	R	X	X	UIR	
258	PRODUCCIÓN DE AUTOPARTES TROQUELADAS Y ESTAMPADAS	R	X	X	PMDU	
259	PRODUCCIÓN DE AUTOPARTES	R	X	X	UIR	
260	PRODUCCIÓN DE BICICLETAS	R	X	X	UIR	
261	PRODUCCIÓN DE AUTOPARTES PARA BICICLETAS	R	X	X	UIR	
262	PRODUCCIÓN DE MOTOCICLETAS	R	X	X	UIR	
263	PRODUCCIÓN DE PARTES PARA MOTOCICLETAS	R	X	X	UIR	
264	PRODUCCIÓN DE EQUIPO Y APARATOS QUIRURGICOS Y MÉDICOS	R	X	X	PMDU	

265	PRODUCCIÓN DE MATERIAL OFTÁLMICO Y LENTES	R		X	PMDU	
266	PRODUCCIÓN DE EQUIPO Y ACCESORIOS DENTALES	R	X	X	PMDU	
267	PRODUCCIÓN DE EQUIPO DE FOTOGRAFÍA	R	X	X	UIR	
268	PRODUCCIÓN DE FOTOCOPIADORAS	R	X	X	UIR	
269	PRODUCCIÓN DE RELOJES Y SUS PARTES	R	X	X	PMDU	
270	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS ÓPTICOS	R	X	X	PMDU	
271	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS PARA NAVEGACIÓN MEDIDA Y CONTROL	R	X	X	PMDU	
272	PRODUCCIÓN DE JOYERÍA Y ORFEBRERÍA DE METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS	R	X	X	PMDU	
273	PRODUCCIÓN DE JOYERÍA DE METALES Y PIEDRAS NO PRECIOSAS	R	X	X	PMDU	
274	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA DE METALES NO PRECIOSOS	R	X	X	PMDU	
275	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	R	X	X	PMDU	
276	PRODUCCIÓN DE JUGUETES	R	X	X	PMDU	
277	PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS PARA DIBUJO, ESCOLARES Y PINTURA	R	X	X	UIR	
278	PRODUCCIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	R	X	X	PMDU	
279	PRODUCCIÓN DE CIERRES DE CREMALLERA	R	X	X	PMDU	
280	PRODUCCIÓN DE ESCOBAS CEPILLOS Y SIMILARES	R	X	X	PMDU	
281	PRODUCCIÓN DE EQUIPOS PARA PESAR	R	X	X	PMDU	
282	PRODUCCIÓN DE SELLOS METÁLICOS Y DE GOMA	R	X	X	PMDU	
283	PRODUCCIÓN ARTESANAL DE ARTÍCULOS PARA DECORACIÓN	D			PMDU	
284	COMERCIO DE FIERRO VIEJO (CHATARRA)	R	X	X	UIR	
285	COMERCIO DE PAPEL Y CARTON USADO	R	X	X	PMDU	
286	COMERCIO DE TORCERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO	R	X	X	PMDU	
287	COMERCIO DE DESECHOS PLÁSTICOS	R	X	X	PMDU	
288	COMERCIO DE MATERIALES DE DEMOLICIÓN	R	X	X	PMDU	
289	COMERCIO DE HILADO Y TELAS TEXTILES	R	X		PMDU	
290	COMERCIO DE INSUMOS TEXTILES	R	X		PMDU	
291	COMERCIO DE PRODUCTOS DE TOCADOR	D				
292	COMERCIO DE PRODUCTOS NATURISTAS	D			PMDU	
293	COMERCIO AL POR MAYOR DE JUGUETES	R	X		PMDU	
294	COMERCIO DE ARTÍCULOS CREATIVOS	D			PMDU	
295	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	R	X		PMDU	
296	COMERCIO DE ENVASES Y MATERIAL DE EMPAQUE	R	X		PMDU	
297	COMERCIO DE PAPEL Y CARTON NUEVO	R	X		PMDU	

298	COMERCIO DE MATERIAL PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	D	X		PMDU	
299	COMERCIO DE ALIMENTOS PARA ANIMALES Y PRODUCTOS VETERINARIOS	D			PMDU	
300	COMERCIO DE PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO INDUSTRIAL	R	X	X	PMDU	
301	COMERCIO DE MATERIALES METÁLICOS DE USO INDUSTRIAL	R	X		PMDU	
302	COMERCIO DE MADERA ASERRADA	R	X	X	UIR	
303	COMERCIO DE MATERIALES NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN	D	300		UIR	
304	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE TLAPALERÍA Y FERRETERÍA	R	300	X	PMDU	
305	COMERCIO DE MAQUINARIA DE USO AGROPECUARIO	D	300		PMDU	
306	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LAS MANUFACTURERAS	D	300		PMDU	
307	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN	D	300		PMDU	
308	COMERCIO DE EQUIPO DE PROCESAMIENTO INFORMÁTICO	D	300		PMDU	
309	COMERCIO DE EQUIPO DE FOTOGRAFÍA Y COMUNICACIONES	D	300		PMDU	
310	COMERCIO DE MUEBLES Y EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIOS	D	300		PMDU	
311	COMERCIO DE EQUIPOS Y MAQUINARIA DE USO GENERAL	R		X	PMDU	
312	COMERCIO DE MAQUINARIA PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS	R	300	X	PMDU	
313	AGENCIA DISTRIBUIDORA O CONCESIONARIA DE CAMIONES NUEVOS	R	X	X	PMDU	
314	COMERCIO DE REFACCIONES PARA CAMIONES	D	300		PMDU	
315	COMERCIO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	D			UIR	
316	COMERCIO DE PUERTAS, MUEBLES Y ACCESORIOS DE HIERRO	D	300		PMDU	
317	COMERCIO DE BANDAS Y MANGUERAS DE HULE	D	X		PMDU	
318	COMERCIO DE MATERIALES DE PLASTICO	R	X		PMDU	
319	DEPÓSITO Y COMERCIO DE REFRESCOS	D	X		PMDU	
320	COMERCIO DE BOTANAS Y FRITURAS	D			PMDU	
321	COMERCIO DE PAN, PASTELES Y GALLETAS	D			PMDU	
322	COMERCIO DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	D			PMDU	
323	DEPÓSITO Y COMERCIO DE CERVEZA	R			PMDU	
324	COMERCIO DE ABARROTÉS	D			PMDU	
325	COMERCIO DE PESCADOS Y MARISCOS	D			PMDU	
326	COMERCIO DE GANADO Y AVES DE CORRAL VIVOS	R		X	PMDU	
327	COMERCIO DE CARNES ROJAS Y SIMILARES	D			PMDU	
328	COMERCIO DE EMBUTIDOS	D			PMDU	
329	COMERCIO DE CARNES DE AVES	D			PMDU	
330	COMERCIO DE HUEVO	D			PMDU	
331	COMERCIO DE FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS	D			PMDU	

332	COMERCIO DE GRANOS Y SEMILLAS	D			PMDU	
333	COMERCIO DE CHILES SECOS Y ESPECIAS	D			PMDU	
334	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS	D			PMDU	
335	COMERCIO AL POR MENOR DE PAN (EXPENDIO)	D			PMDU	
336	COMERCIO DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS	D			PMDU	
337	COMERCIO DE HELADOS Y PALETAS	D			PMDU	
338	COMERCIO PRODUCTOS ALIMENTICIOS	D			PMDU	
339	COMERCIO AL POR MENOR DE REFRESCOS	D			PMDU	
340	COMERCIO AL POR MENOR DE AGUAS PURIFICADAS	D			PMDU	
341	COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO	R			PMDU	
342	COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	R			PMDU	
343	COMERCIO DE CIGARROS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO	D			PMDU	
344	COMERCIO DE TORTILLAS	R	X		PMDU	
345	COMERCIO EN TIENDA (MISCELANEA)	D			PMDU	
346	COMERCIO DE VINOS Y LICORES (VINATERÍA)	R			PMDU	
347	COMERCIO DE CREMERIA Y SALCHICHONERÍA	D			PMDU	
348	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FIESTAS	D			PMDU	
349	COMERCIO DE RASPADOS	D			PMDU	
350	COMERCIO DE MATERIAS PRIMAS	D			PMDU	
351	VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS	R			PMDU	
352	LONJA MERCANTIL	R			PMDU	
353	TOSTADERIA	D	X		PMDU	
354	COMERCIO EN MEGAMERCADOS E HIMPERMERCADOS	D	300		PMDU	
355	COMERCIO EN SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS	R	300	X	UIR	
356	COMERCIO EN MINISUPER	R	X		PMDU	
357	COMERCIO EN TIENDAS NATURISTAS	D			PMDU	
358	COMERCIO DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS	D			PMDU	
359	FARMACIA CON VENTA DE ARTÍCULOS DIVERSOS	D			PMDU	
360	COMERCIO DE PERFUMES, COSMÉTICOS Y SIMILARES	D	300		PMDU	
361	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA EL CUIDADO PERSONAL	D			PMDU	
362	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR	D			PMDU	
363	COMERCIO DE SOMBREROS	D			PMDU	
364	COMERCIO DE PANALES	D			PMDU	
365	COMERCIO DE CASIMIRÉS, TELAS Y SIMILARES	R	X		PMDU	
366	COMERCIO DE BLANCOS	R	X		PMDU	
367	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA	D	300		PMDU	
368	COMERCIO DE ACCESORIOS DE VESTIR	D	300		PMDU	
369	COMERCIO DE INSUMOS TEXTILES	D	300		PMDU	

370	COMERCIO DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO O PIEL	D	300		PMDU	
371	COMERCIO DE CALZADO	D	300		PMDU	
372	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PIEL Y/O CUERO	D	300		PMDU	
373	COMERCIO DE ANTEOJOS Y SUS ACCESORIOS	D				
374	COMERCIO DE APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	D				
375	COMERCIO DE APARATOS DE COMUNICACIÓN	D				
376	COMERCIO DE LAMPARAS Y CANDILES	R	X			
377	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA DECORAR INTERIORES	D	300		PMDU	
378	COMERCIO DE LIBROS	D	300		PMDU	
379	COMERCIO DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	D	300		PMDU	
380	COMERCIO DE DISCOS Y CASSETES DE AUDIO Y VIDEO	D	300		PMDU	
381	COMERCIO DE INSTRUMENTOS MUSICALES	D				
382	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE FILATERIA Y NUMISMÁTICA	D				
383	COMERCIO AL POR MENOR DE JUEGUETES	D				
384	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE FOTOGRAFÍA Y SIMILARES	D				
385	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	D	300		PMDU	
386	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE ESPARCIMIENTO	D				
387	COMERCIO DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	D	300		PMDU	
388	COMERCIO DE BICICLETAS	D				
389	COMERCIO DE MOTOCICLETAS	D	300		PMDU	
390	COMERCIO DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y SIMILARES	D				
391	COMERCIO DE REGALOS Y NOVEDADES	D				
392	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES DE TODO TIPO	D	X		PMDU	
393	COMERCIO DE ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	D	X		PMDU	
394	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y MÁQUINAS DE OFICINA	D				
395	COMERCIO DE ANTIGUEDADES Y OBRAS DE ARTE	D				
396	COMERCIO DE ALFOMBRAS, TAPETES Y SIMILARES	R	X		PMDU	
397	COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS NATURALES	D				
398	COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS ARTIFICIALES	D				
399	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE MESA Y ORNAMENTALES	D				
400	COMERCIO DE PINTURAS, LACAS, BARNICES Y SIMILARES	R	X	X	PMDU	
401	COMERCIO DE MATERIAL Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS	D				

402	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE TLAPALERÍA	R	X	X	PMDU	
403	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA	R	X	X	PMDU	
404	COMERCIO DE VIDRIOS, ESPEJOS Y SIMILARES	D	300		PMDU	
405	COMERCIO DE ARTÍCULOS DE JARCIERÍA	D				
406	COMERCIO DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	D				
407	COMERCIO DE ARTÍCULOS USADOS DE USO DOMÉSTICO	D	300		PMDU	
408	COMERCIO DE ARTESANIAS	D				
409	COMERCIO DE BOLETOS DE LOTERIA	D				
410	COMERCIO AL POR MENOR DE PETRÓLEO	R	X	X	PMDU	
411	COMERCIO DE GAS LICUADO EN TANQUES PORTÁTILES O ESTACIONARIOS	R	X	X	UIR	
412	COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS	R	X	X	PMDU	
413	COMERCIO AL POR MENOR DE GRASAS, ACEITES Y LUBRICANTES	R	X	X	PMDU	
414	COMERCIO EN TIENDAS DE MASCOTA	D				
415	AGENCIA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS	D				
416	COMERCIO DE TELEFONIA CELULAR	D				
417	COMERCIO DE REFACCIONES PARA MOTOCICLETAS	D				
418	COMERCIO DE REFACCIONES PARA BICICLETAS	D				
419	COMERCIO DE COCINAS INTEGRALES	D	300		PMDU	
420	COMERCIO DE COMPUTADORAS Y SUS ACCESORIOS	D				
421	COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA DEL HOGAR	D	300		PMDU	
422	COMERCIO EN ALMACENES DEPARTAMENTALES	R	X		UIR	
423	TIENDA DEPARTAMENTAL CON SERVICIO DE RESTAURANTE	R	X	X	UIR	
424	COMERCIO EN TIENDAS DE IMPORTACION	R	X		PMDU	
425	AGENCIA DISTRIBUIDORA Y CONCESIONARIA DE AUTOMOVILES	R	X	X		
426	COMERCIO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS	D	300		PMDU	
427	COMERCIO DE LLANTAS Y CAMARAS	R	X	X	PMDU	
428	COMERCIO DE REFACCIONES AUTOMOTRICES NUEVAS	D				
429	COMERCIO DE ACCESORIOS AUTOMOTRICES NUEVOS	D				
430	COMERCIO DE REFACCIONES USADAS Y PARTES DE COLISIÓN	D				
431	GASOLINERA	R	X	X	UIR	
432	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL EN RECIPIENTES	R	X	X	PMDU	
433	SUCURSAL BANCARIA	R	X			
434	UNIONES DE CRÉDITO	D				
435	CAJA DE AHORRO POPULAR	D				
436	ARRENDADORA FINANCIERA	D				
437	MONTEPIO	D				

438	FACTORAJE FINANCIERO	D				
439	SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO	D				
440	AUTOFINANCIAMIENTO (OFICINAS)	D				
441	CASA DE CAMBIO	D				
442	CENTRO CAMBIARIO	D				
443	CASAS DE BOLSA	D				
444	SOCIEDAD DE INVERSIÓN	D				
445	SOCIEDAD OPERADORA DE INVERSIÓN	D				
446	FIANZAS	D				
447	SEGUROS DE VIDA	D				
448	COMPANÍA DE SEGUROS	D				
449	INMOBILIARIA	D				
450	ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES	D				
451	AGENTES INMOBILIARIOS	D				
452	VALUACIÓN, ASESORIA Y PROMOCIÓN DE BIENES INMUEBLES	D				
453	CEMENTERIOS, PANTEONES, MAUSOLEOS	R	X	X	PMDU	
454	ALQUILER DE MAQUINARIA AGROPECUARIA	D				
455	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN	D				
456	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	D				
457	ALQUILER DE EQUIPO DE PROCESAMIENTO INFORMÁTICO	D				
458	ALQUILER DE EQUIPO DE MOBILIARIO DE OFICINA	D				
459	ALQUILER DE EQUIPO PARA TRANSPORTAR Y LEVANTAR MATERIALES	D				
460	ALQUILER DE EQUIPO FOTOGRAFICO PROFESIONAL	D				
461	ALQUILER DE MAQUINARIA PARA EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS	D				
462	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE PRODUCCIÓN	D				
463	ALQUILER DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA	D				
464	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE NO AUTOMOTOR	D				
465	VIDEOCLUB	D	300			
466	ALQUILER DE EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO	D				
467	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	D				
468	ALQUILER Y MANTENIMIENTO DE SANITARIOS PORTATILES	R	X	X	PMDU	
469	ALQUILER DE AUTOMOVILES	D				
470	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	D				
471	ALQUILER DE TOLDOS, MESAS, SILLAS, VAJILLAS Y SIMILARES	D	300			
472	ALQUILER DE ELECTRODOMESTICOS	D				
473	ALQUILER DE BIENES MUEBLES	D				
474	ALQUILER DE LONAS	D				
475	EDUCACIÓN PREESCOLAR JARDIN DE NIÑOS	R	X		PMDU	
476	EDUCACIÓN PRIMARIA	R	X		PMDU	
477	EDUCACIÓN SECUNDARIA TECNICA	R	X		PMDU	
478	EDUCACIÓN POSTSECUNDARIA TERMINAL	R	X		PMDU	
479	EDUCACIÓN POSTBACHILLERATO	R	X		PMDU	

480	EDUCACION MEDIA SUPERIOR	R	X		PMDU	
481	EDUCACION SUPERIOR	R	X		PMDU	
482	CAPACITACIÓN SECRETARIAL Y COMERCIAL	R	X		PMDU	
483	CAPACITACIÓN COMPUTACIONAL	R	X		PMDU	
484	CAPACITACION EJECUTIVA	R	X		PMDU	
485	EDUCACION TECNICA Y DE OFICIOS	R	X		PMDU	
486	ENSEÑANZA DE BELLAS ARTES	R	X		PMDU	
487	ENSEÑANZA DE IDIOMAS	R	X		PMDU	
488	HOSPITAL DE MEDICINA GENERAL	R	X	X	PMDU	
489	HOSPITAL PSIQUIATRICO	R	X	X	PMDU	
490	HOSPITAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	R	X	X	PMDU	
491	CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS	R	X	X	PMDU	
492	CONSULTORIO MEDICO	D				
493	CLINICA DENTAL	D	300		PMDU	
494	CONSULTORIOS DE NUTRIOLOGOS Y DIETISTAS	D				
495	PSICOLOGIA SOCIAL Y DE CONDUCTA	D				
496	TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE	D				
497	CONSULTORIO DE QUIROPRACTICOS	D				
498	CONSULTORIO DE OPTOMETRIA	D				
499	LABORATORIO MEDICO Y DE DIAGNOSTICO	R	X	X	PMDU	OPDM
500	SERVICIOS DE ENFERMERIA A DOMICILIO	D				
501	AMBULANCIAS Y TRASLADO DE ENFERMOS	D				
502	LABORATORIO DE PROTESIS DENTAL	R	X	X		
503	ATENCION MEDICA A ENFERMOS MENTALES	D				
504	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS	D				
505	SERVICIOS VETERINARIOS PARA LA GANADERIA	D				
506	CONSULTORIO DENTAL	D				
507	ASILO PARA ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	R	X		UIR	
508	ORFANATO Y CASA CUNA	R	X		UIR	
509	GUARDERIA	R	X		PMDU	
510	ESTANCIA INFANTIL	R	X		PMDU	
511	PREPARACION, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS	R	X		PMDU	
512	RESTAURANTE	R	X		PMDU	
513	PREPARACION DE ALIMENTOS -GELATINAS Y OTROS POSTRES-	D				
514	ELABORACION DE COMIDA PARA LLEVAR	R	X		PMDU	
515	SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS E INSTITUCIONES CON O SIN MESEROS	D				
516	SUMINISTRO DE BUFFETS Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES CON O SIN MESEROS	D				
517						
518	CANTINA	R	X		PMDU	
519	CERVECERIA	R	X		PMDU	
520	PULQUERIA	R	X		PMDU	
521	CENTRO NOCTURNO	R	X	X	PMDU	OPDM
522	SALON DE BAILE	R	X	X	PMDU	OPDM
523						
524						
525						

526						
527						
528	PREPARACION DE JUGOS Y LICUADOS	D				
529	MARISQUERIA Y OSTIONERIA	R	X			
530						
531	POLLOS ROSTIZADOS	R	X	X		
532						
533	CAFETERIA	R	X			
534						
535	VIDEOBAR	R	X		PMDU	OPDM
536	DISCOTECA	R	X	X	PMDU	OPDM
537	BAR	R	X	X	PMDU	OPDM
538	SALON PARA FIESTAS	R	X	X	PMDU	OPDM
539	SALON DE FIESTAS INFANTILES	R	X		PMDU	OPDM
540	RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	R	X		PMDU	OPDM
541	ALCOHOLICAS	R	X	X	PMDU	OPDM
542	AGUAS Y COCTELES DE FRUTAS	D				
543	RESTAURANTE BAR CON MUSICA VIVA	R	X	X	PMDU	OPDM
544	HOTEL CON SERVICIOS INTEGRADOS	R	X	X	UIR	OPDM
545	HOTEL SIN SERVICIOS INTEGRADOS	R	X	X	UIR	OPDM
546	MOTEL	R	X	X	UIR	OPDM
547	CASA DE HUESPEDES	R	X		UIR	OPDM
548	CENTROS DE ESPECTACULOS	R	X	X	PMDU	OPDM
549	CINES	R	X		UIR	OPDM
550	PROFESIONALES INDEPENDIENTES PARA EVENTOS ARTISTICOS O CULTURALES	D				
551	ENSEÑANZA DE DEPORTES POR EL SECTOR PRIVADO	R	X		PMDU	OPDM
552	CLUB DEPORTIVO	R	X		UIR	
553	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO	R	X		PMDU	OPDM
554	BOLICHES	R	X		UIR	OPDM
555	BILLARES	R	X		UIR	OPDM
556	OPERACIÓN DE VIDEOJUEGOS QUE FUNCIONAN CON FICHAS O MONEDAS	R	X		UIR	OPDM
557	ESCUELA DE NATACION	R	X	X	UIR	OPDM
558	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO - SQUASH-	R	X		UIR	OPDM
559	PISTA DE PATINAJE	R	X		UIR	OPDM
560	ESCUELA DE ARTES MARCIALES	R	X		PMDU	
561	CONSULTORIA EN COMPUTACION	D				
562	PROCESAMIENTO ELECTRONICO DE INFORMACION	D				
563	CONSULTA EN LINEA Y OTROS PROVEEDORES DE INFORMACION	D				
564	EDICION Y DESARROLLO DE SOFTWARE	D				
565	NOTARIA PUBLICA	D				
566	BUFETE JURIDICO	D				
567	INVESTIGACION E INFORMACION DE SOLVENCIA FIANACIERA	D				
568	CONSULTORIA EN CONTABILIDAD Y AUDITORIA	D				
569	CONSULTORIA EN ADMINISTRACION	D				
570	OFICINAS ADMINISTRATIVAS	D				
571	CONSULTORIA EN ECONOMIA	D				
572	CONSULTORIA EN MERCADOTECNIA	D				
573	DIRECCION DE GRUPOS	D				
574	DIRECCION DE GRUPOS CORPORATIVOS	D				

575	AGENCIA DE PUBLICIDAD (CAMPANAS INTEGRALES O COMPLETAS)	D				
576	SERVICIOS DE RELACIONES PUBLICAS	D				
577						
578	PUBLICIDAD POR CORREO, TELEFONIA, TELEPROCESO Y SIMILARES.	D				
579	INVESTIGACION DE MERCADO Y ENCUESTAS DE OPINION	D				
580	AGENCIAS DE COLOCACION DE PERSONAL	D				
581	ADMINISTRACION Y RENTA DE PERSONAL	D				
582	SELECCIÓN DE EJECUTIVOS Y CONSULTORIA EN RECURSOS HUMANOS	D				
583	ARQUITECTOS E INGENIEROS CIVILES	D				
584	INGENIERIA INDUSTRIAL	D				
585	INSPECCION DE EDIFICIOS	D				
586	SERVICIOS DE MAPEO	D				
587	LABORATORIO DE PRUEBAS VERIFICENTRO	R	X	X	PMDU	
588	CONSULTORIA CIENTIFICA Y TECNICA	D				
589	DESIFECCION Y FUMIGACION DE INMUEBLES	R	X			
590	LIMPIEZA DE INMUEBLES	D				
591	LIMPIEZA DE ALFOMBAS, TAPICERIA Y MUEBLES EN INMUEBLES	D				
592						
593	SISTEMAS DE SEGURIDAD	D				
594	ESCRITORIO PUBLICO	D				
595						
596	CENTRO DE FOTOCOPIADO	D				
597	RECEPCION DE LLAMADAS Y TELEMERCADEO	D				
598	ORGANIZACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES EMPRESARIALES	D				
599	REVELADO DE FOTOGRAFIAS	D				
600	TRADUCTORES E INTERPRETES	D				
601	AGENCIA NOTICIOSA	D				
602	DISENO DE INTERIORES	D				
603	DISENO INDUSTRIAL	D				
604	DISENO GRAFICO	D				
605	SERVICIOS DE DIBUJO	D				
606	CONSULTORIA EN MEDIO AMBIENTE	D				
607	PRODUCCION DE VIDEOS, VIDEOCLIPS Y MATERIAL AUDIOVISUAL	D				
608	EMPACADO Y ETIQUETADO	D	300		PMDU	
609	VALUACION DE BIENES MUEBLES	D				
610	INTERNET	D				
611	SALON DE BELLEZA Y ESTETICA	D				
612	BAÑOS PUBLICOS	R	X	X	PMDU	OPDM
613	SANITARIOS PUBLICOS Y BOLERIAS	D				OPDM
614	ESTUDIO FOTOGRAFICO Y FOTOGRAFIA COMERCIAL	D				
615	SERVICIOS DE VELACION Y FUNERARIAS	R	X	X	PMDU	OPDM
616	PREDICION DEL FUTURO Y SERVICIOS ESOTERICOS EN GENERAL	D				
617	PELUQUERIA	D				
618	LAVADO Y TENIDO DE ALFOMBRAS Y CORTINAS	R		X		OPDM

619	LIMPIEZA DE SOMBREROS	D				
620	LAVANDERIA	R	X	X		OPDM
621	TINTORERIA	R	X	X		
622	PLANCHADURIA	R	X			
623	MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	R	X	X		
624	MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	R	X	X		
625	MANTENIMIENTO DE EQUIPO PARA TRANSPORTAR Y LEVANTAR	R	X	X		
626	MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA EL COMERCIO Y SERVICIOS	R	X	X		
627	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE RECREATIVO, EXEPTO PARA TRANSPORTISTAS	R	X	X		
628	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE PRECISION	D				
629	MANTENIMIENTO DE MAQUINAS PRINCIPALMENTE DE OFICINAS	D				
630	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y SUS PERIFERICOS	D				
631	MANTENIMIENTO DE OTROS EQUIPOS Y APARATOS ELECTRONICOS	D				
632	MECANICA AUTOMOTRIZ GENERAL	R	X	X		
633	SERVICIO ELECTRICO AUTOMOTRIZ	D				
634	RECTIFICACION DE MOTORES AUTOMOTRICES	R	X	X		OPDM
635	REPARACION DE TRANSMISIONES AUTOMATICAS	R	X	X		
636	REPARACION DEL SISTEMA DE SUSPENSION AUTOMOTRIZ	R	X	X		
637	ALINEACION Y BALANCEO AUTOMOTRIZ	R	X	X		
638						
639	HOJALATERIA Y PINTURA AUTOMOTRIZ	R	X	X		
640	REPARACION DE VIDRIOS Y CRISTALES	R		X		
641	REPARACIONES AUTOMOTRICES DE TIPO ESTRUCTRAL	R		X		
642	VULCANIZACION Y REPARACION DE LLANTAS Y CAMARAS	R	X	X		
643	LAVADO Y LUBRICACION DE AUTOMOVILES	R	X	X		OPDM
644	REPARACION Y VENTA DE MOFLES	R	X	X		
645	INSTALACION DE ALARMAS PARA AUTOMOVILES	D				
646	INSTALACION DE AUTOESTEREOS Y BOCINAS	D				
647	INSTALACION Y VENTA DE RINES PARA AUTOMOVILES	R	X			
648	CAMBIO DE ACEITE	R	X	X		
649	REPARACION DE CALZADO	D				
650	REPARACION DE RELOJES Y JOYAS	D				
651	MANTENIMIENTO DE TELEVISORES, VIDEOCASETERAS Y SIMILARES	D				
652						
653	TAPICERIA Y REPARACION DE MUEBLES Y ASIENTOS	D	300			PMDU
654	REPARACION DE APARATOS ELECTRICOS	D				
655	TAPICERIA EN AUTOMOVILES Y CAMIONES	D	300			PMDU

656	REPARACION DE BICICLETAS	D				
657	MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	R	X	X		
658	TALLER DE SOLDADURA	R	X	X		
659	SERVICIO DE AFILADURIA	D				
660	REPARACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN INMUEBLES	D				
661	REPARACION DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS EN INMUEBLES	D				
662	CERRAJERIA	D				
663	TALLER DE CARPINTERIA	R	X	X		
664	TALLER DE HERRERIA	R	X	X		
665	TALLER DE TORNO	R	X	X		
666	TALLER DE TAPICERIA	R	X			
667	TALLER DE CANCELERIA DE ALUMINIO	D				
668	AUTOMOTRICES	D				
669	SERVICIOS DE VASCULA	D				
670	ESTACIONAMIENTO PARA VEHICULOS	R	X			
671	COMISIONISTAS Y CONSIGNACION DE MERCANCIAS	D				
672	VENTA DE MERCANCIAS A TRAVEZ DE TELECOMUNICACIONES	D	300		PMDU	
673	VENTA DE MERCANCIAS POR CORREO O CATALOGOS	D	300		PMDU	
674	VENTA, RENTA O CONSIGNACION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS DE MERCANCIA	D				
675	CENTRAL DE ABASTO	R	X	X	UIR	
676	ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACION	R	X	X	UIR	OPDM
677	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS TEXTILES	R	X	X	UIR	OPDM
678	ALMACENAMIENTO DE MADERA	R	X	X	UIR	OPDM
679	AGENCIA DE VIAJE	D				
680	OPERADORES DE TOURS	D				
681	SERVICIOS DE CENTROS DE RESERVACIONES	D				
682	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS PERECEDEROS	R	X		UIR	OPDM
683	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS NO PERECEDEROS	R	X		UIR	OPDM
684	ALMACENAMIENTO DE PAPEL Y CARTON	R	X	X	UIR	OPDM
685	VENTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL	R	300	X	PMDU	
686	GASONERA	R	X	X	UIR	OPDM